

RESUMEN CIUDADANO



PONENCIA DE LA COMISIONADA CIUDADANA

MARINA A. SAN MARTÍN REBOLLOSO

NÚMERO
DE
EXPEDIENTE

INFOCDMX.RR.IP.0804/2022

TIPO DE SOLICITUD

ACCESO A LA
INFORMACIÓN PÚBLICAFECHA EN QUE
RESOLVIMOS

27 abril de 2022

¿A QUIÉN SE DIRIGIÓ LA SOLICITUD (SUJETO OBLIGADO)?

Sistema de Transporte Colectivo.



¿QUÉ SE PIDIÓ?

Estado actual del seguro adquirido para estación buen tono, así como saber el por qué no se ha cobrado dicho seguro, solicitando el contrato respectivo, indicando los montos y nombre de la empresa.



RESPUESTA

El sujeto obligado respondió a lo solicitado y adjuntó el contrato respectivo.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ LA PERSONA SOLICITANTE?

Porque la respuesta estaba incompleta.



¿QUÉ RESOLVIMOS Y POR QUÉ?

MODIFICA la respuesta y **SOBRESEE en lo relativo a los aspectos novedosos**, debido a que debió turnar la solicitud a la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos; sin embargo, la persona recurrente amplió su solicitud durante la sustanciación del presente recurso de revisión.



¿QUÉ SE ENTREGARÁ?

La información resultante de la búsqueda exhaustiva, en su caso, la versión pública junto con el acta respectiva del comité de transparencia.



PALABRAS CLAVE

Contrato, seguro, montos, incendio, empresa y cobro.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

En la Ciudad de México, a **veintisiete de abril de dos mil veintidós**.

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.0804/2022**, generado con motivo del recurso interpuesto por la parte recurrente en contra del **Sistema de Transporte Colectivo**, se formula resolución en atención a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. Presentación de la solicitud. El dieciséis de febrero de dos mil veintidós, se tuvo a la particular presentando una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la que correspondió el número de folio 090173722000159, mediante la cual se solicitó al **Sistema de Transporte Colectivo** lo siguiente:

“Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendió en enero de 2021
Detallar en qué consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro.
Cuál es el estatus para la cobra de de dicho seguro contra incidentes y por qué no se ha cobrado?
Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos).” (sic)

Medio para recibir notificaciones: Correo electrónico

Medio de Entrega: Copia Simple

II. Respuesta a la solicitud. El primero de marzo de dos mil veintidós, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el sujeto obligado respondió a la solicitud de la particular, mediante oficio número UT/0532/2022 de misma fecha, en los siguientes términos:

“ ...

Al respecto y con fundamento en el **artículo 93 fracción IV** de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que establece que a la **Unidad de Transparencia** corresponde recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, hago de su conocimiento que el Sistema de Transporte Colectivo cuenta con las atribuciones conferidas en el artículo 52 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Ciudad de México, y específicamente la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** es competente para pronunciarse respecto a su solicitud de información pública; lo anterior con fundamento en el artículo 53 del estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo, quien atiende el requerimiento planteado.

En este sentido, hago de su conocimiento que la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, realizó una búsqueda razonada y exhaustiva en sus archivos documentales y electrónicos, e informa lo siguiente:

***Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendió en enero de 2021
Detallar en que consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro.***

La póliza de seguro que se adquirió para el ejercicio 2021, no es específicamente para la estación buen tono, se trata de una póliza integral que tienen cobertura para todos los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, la cual se compone de 3 secciones:

1. Sección I, Todo riesgo de pérdida y/o daño físico.
2. Sección II, Responsabilidad civil general.
3. Sección III, Responsabilidad civil transporte de personas (viajero).

Asimismo, se adjunta copia simple del contrato solicitado, informándole que después del análisis efectuado a la documental se advirtió que se encuentra inmersa información de acceso restringido en su modalidad de confidencial, por contener datos personales, siendo estos conceptualizados en el artículo 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, como

“...Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

IX. Datos personales: Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona física es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información como puede ser nombre, número de identificación, datos de localización, identificador en línea o uno o varios elementos de la identidad física, fisiología, genética, psíquica, patrimonial, económica, cultural o social de la persona;”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

En este sentido es importante referir que el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal emitió el acuerdo mediante el cual se aprueba el **Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial**, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016, el cual menciona textualmente lo siguiente:

“...13. Que, en esa tesitura, con la finalidad de salvaguardar los principios de prontitud y expedites, así como de reducir los plazos de respuesta, es conveniente que ante subsecuentes solicitudes de información en las que se requieran los datos personales que ya fueron clasificados por el Comité de Transparencia como confidenciales, por la naturaleza de dichos datos, el Sujeto Obligado emita respuesta resguardando dicha información sin que nuevamente dicho Comité la clasifique...”

De lo antes expuesto, es dable que al tratarse de información relativa a **datos personales de la misma naturaleza** que ya fueron clasificados y aprobados por el Comité de Transparencia como parte de los principios de prontitud y expedites contenidos en el artículo 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se emite una respuesta resguardando la información**, por lo cual me permito hacer de su conocimiento que lo referente a los datos confidenciales, como lo es: Numero de Identificación del INE fue clasificado como información restringida en su modalidad de confidencial mediante la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, celebrada el día el 30 de enero de 2017, lo anterior de conformidad con los artículos 6°, fracciones VI, XXII y XXIII; 24 fracción VIII; 27; 89, párrafo quinto; 90, fracciones I, II, VIII y XII; 169; 173; 174; 180 y 216 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en correlación con los artículos 2 fracción III; 3 fracciones IX, XIV, XXII y XXIX; 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, refiriendo para ello los acuerdos establecidos en dicha Sesión, en el siguiente sentido:

ACUERDO 2017/SE/I/1. CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 90, FRACCIONES II, VIII, IX Y XII, 169 Y 186 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ESTE ÓRGANO COLEGIADO CONFIRMA LA CLASIFICACIÓN DE...2.- RESPECTO A LAS ACTAS CONSTITUTIVAS EXHIBIDAS POR LA EMPRESA PROVEEDORA, EN VIRTUD DE QUE DICHAS ACTAS CONTIENE INFORMACIÓN PERSONAL, ES QUE SE CLASIFICA LA MISMA, Y SE AUTORIZA LA ELABORACIÓN DE UNA VERSIÓN PÚBLICA, EN DONDE SE DEBERÁN TESTAR O BORRAR LOS DATOS PERSONALES DE LOS REPRESENTANTES LEGALES DE LA EMPRESA,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

COMO SON: LOS FOLIOS DE LAS CREDENCIALES O IDENTIFICACIONES O CUALQUIER DATOS QUE HAGA IDENTIFICABLE O IDENTIFICAN A las PERSONAS, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL DISTRITO FEDERAL, POR LO CUAL SE DEBERÁ DE CLASIFICAR LA INFORMACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 2 TERCER PÁRRAFO DE LA LEY DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN EL DISTRITO FEDERAL, EL CUAL DEFINE A LOS DATOS PERSONALES COMO: LA INFORMACIÓN NUMÉRICA, ALFABÉTICA, GRÁFICA, ACÚSTICA O DE CUALQUIER OTRO TIPO CONCERNIENTE A UNA PERSONA FÍSICA, IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE TAL Y COMO SON, DE MANERA ENUNCIATIVA Y NO LIMITATIVA: EL ORIGEN ÉTNICO O RACIAL, CARACTERÍSTICAS FÍSICAS, MORALES O EMOCIONALES, LA VIDA AFECTIVA Y FAMILIAR, EL DOMICILIO Y TELÉFONO PARTICULAR, CORREO ELECTRÓNICO NO OFICIAL, PATRIMONIO, IDEOLOGÍA Y OPINIONES POLÍTICAS, CREENCIAS, CONVICCIONES RELIGIOSAS Y FILOSÓFICAS, ESTADO DE SALUD, PREFERENCIA SEXUAL, LA HUELLA DIGITAL, EL ADN Y EL NÚMERO DE SEGURIDAD SOCIAL Y ANÁLOGOS”.

Por lo anterior, se hará entrega de la información solicitada en versión pública.

¿Cuál es el estatus para la cobra de dicho seguro contra incidentes y por qué no se ha cobrado?

El estatus actual se encuentra en proceso de integración de la documentación para el cobro de la indemnización correspondiente, motivo por el cual no se ha cuantificado el monto del reclamo.

Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos)

La empresa con la cual se adquirió dicho seguro es Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V. El monto de la prima anual fue de \$346,152,000.00

Por otra parte, en estricta observancia de lo dispuesto por los artículos 3 y 13 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la presente respuesta es pública y accesible a cualquier persona; atento a lo dispuesto por el artículo 14 de la Ley en cita, se hace de su conocimiento que en su difusión y/o publicación, se deberá garantizar que esta sea accesible, confiable, verificable, veraz y oportuna, atendiendo a las necesidades del Derecho de Acceso a la Información Pública de toda persona.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Finalmente hago de su conocimiento que, con fundamento en los artículos 233, 234, 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en caso de inconformidad con la presente respuesta, usted puede presentar recurso de revisión de manera directa, por correo certificado o por medios electrónicos, ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, o ante la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que haya dado respuesta a la solicitud de acceso a la información, dentro de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a la solicitud de información; de conformidad con los requisitos señalados en el artículo 237 de la ley en cita.

Esperando que la información proporcionada por esta Unidad de Transparencia sea de su entera satisfacción, nos ponemos a sus órdenes al 57091133, Ext. 2845, correo electrónico: utransparencia@metro.cdmx.go.mx, o directamente en nuestras oficinas..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado remitió al particular la siguiente documentación digitalizada:

- a) Contrato administrativo relativo a la contratación de la póliza de seguro todo bien todo riesgo, integral de seguro de daños del S.T.C, celebrado por una parte el Sistema de Transporte Colectivo y por la otra parte la sociedad mercantil Grupo Mexicano de Seguros S.A DE C.V.

III. Presentación del recurso de revisión. El dos de marzo de dos mil veintidós, la persona recurrente, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, interpuso recurso de revisión, el cual en su parte medular señala lo siguiente:

Acto o resolución que recurre:

"QUIERO SABER QUÉ DOCUMENTOS FALTAN O CUALES SON LOS MOTIVOS POR LO QUE EL METRO NO HA COBRADO DICHO SEGURO, ADEMÁS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO.." (sic)

IV. Turno. El dos de marzo de dos mil veintidós, la Secretaría Técnica de este Instituto tuvo por recibido el recurso de revisión descrito en el numeral anterior, al que correspondió el número **INFOCDMX/RR.IP.0804/2022**, y lo turnó a la Ponencia de la



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso para que instruyera el procedimiento correspondiente.

V. Admisión. El siete de marzo de dos mil veintidós, este Instituto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Por otro lado, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias y expresaran sus alegatos.

VI. Alegatos del sujeto obligado. El treinta de marzo de dos mil veintidós, el sujeto obligado remitió a este Instituto el oficio sin número, de fecha veintinueve de marzo de dos mil veintidós, suscrito por el Gerente Jurídico, en el que, en su parte medular, informa lo siguiente:

“II.- CONTESTACIÓN AL AGRAVIO:

PRIMERO.-La ahora recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio sustancialmente:

“CUALES HAN SIDO LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL METRO HO HA COBRADO DICHO SEGURO”

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, por otra parte, el precepto 4 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; **también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado extender su derecho hasta el límite de tachar de irregulares las respuestas sin ningún fundamento, toda vez que la obligación de la autoridad, consiste en entregar la información en el estado que se encuentra en sus archivos, sin procesarla.**

III.- **De lo anterior, se desprende que la respuesta no le causa agravio a la ahora, recurrente,** ya que la misma se atendió bajo el artículo 219 de la Ley de ' Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece que las autoridades, no están obligados a procesar la información, sino que la obligación radica sustancialmente en entregar la información en el estado en que se encuentre Se transcribe el dispositivo legal:

[se transcribe artículo]

IV.- Lo anterior, se refuerza con los criterios emitidos por el propio Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), particularmente lo señalado por el criterio 03/17, que literalmente señala:

“Criterio 03/17. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. No existe obligación de elaborar documentos ad hoc para atender las solicitudes de acceso a la información. Los artículos 129 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública y 130, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, señalan que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar, de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre. Por lo anterior, los sujetos obligados deben garantizar el derecho de acceso a la información del particular, proporcionado la información con la que se cuentan el formato en que la misma obre en sus archivos; sin necesidad de elaborar documentos Ad hoc para atender las solicitudes de información. Resoluciones:

RRA 00550/16. Instituto Nacional para la Evaluación de la Educación. 13 julio de 2016. Por unanimidad. Comisionado Ponente: Francisco Javier Acuña Llamas.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

RRA 0310/16. Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales. 10 de agosto de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Areli Cano Guadiana.

*RRA 1889/16. Secretaría de Hacienda y crédito Público. 05 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente. Ximena Puente de la Mora.”
Enfasis añadido.*

V.- Esto es, resulta improcedente que el particular refiera que: "CUALES HAN SIDO LOS MOTIVOS POR LOS QUE EL METRO HO HA COBRADO DICHO SEGURO", ya que dicho requerimiento si bien no se planteó de esa de forma desde un principio, lo cierto es que si se cuestionó "por qué no se ha cobrado", lo cual fue atendido oportunamente, en el siguiente sentido:

“El estatus actual se encuentra en proceso de integración de la documentación para el cobro de indemnización correspondiente, motivo por cual el cual no se ha cuantificado el monto del reclamo.”

VI. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente en los siguientes términos:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIO
Por qué no se ha cobrado.	El estatus actual se encuentra en proceso de integración de la documentación para el cobro de indemnización correspondiente, motivo por cual el cual no se ha cuantificado el monto del reclamo.	Cuales han sido los motivos por los que el metro no ha cobrado dicho seguro.

VII.- Formuladas las precisiones que anteceden, queda de manifestó en contraposición a lo que arguye el ahora recurrente, sí se le explicó los motivos por los cuales no se ha cobrado la póliza, siendo esto: que se encuentra en proceso de integración de la documentación.

VIII.- Sin duda entonces, al haberse respondido la solicitud de forma congruente con lo solicitado, ha quedado demostrado a todas luces la validez de la respuesta en controversia; cumpliendo así, con lo dispuesto en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, que a la letra establece:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

[se transcribe artículo]

IX.- Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan, inoperantes e inatendibles, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no ' señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo. pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual no acontece en la especie, ya que al ahora recurrente, se queja de que no se entregó la información, lo cual es falso, ya que este Organismo sí la entregó. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado "El Chauz", Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: "AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS". Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado "El Coyol de Chiconcoa", Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1". Énfasis añadido.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

X.- En consecuencia, queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese Honorable Instituto, reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO.- La ahora recurrente de forma improcedente, señaló en su agravio sustancialmente:

- 1) “QUIERO SABER QUÉ DOCUMENTOS FALTAN...”
- 2) “ADEMÁS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO”

I.- Para demostrar la improcedencia de los argumentos del ahora recurrente, y lograr claridad en el tema, resulta conveniente acotar que el procedimiento en lo general, para acceder a la información en posesión de los sujetos obligados, se encuentra regulado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, de la siguiente forma:

II.- De acuerdo con los artículos 1 y 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y demás aplicables, cualquier persona puede acceder a la anterior información, sin necesidad de acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, a toda información pública en posesión de los sujetos obligados; que de forma enunciativa mas no limitativa, se describen: archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético o físico que se encuentre en poder de los sujetos obligados y que, en ejercicio de sus atribuciones, tengan la obligación de generar en términos de la ley de la materia y no haya sido calificada como de acceso restringido, **por otra parte, el precepto 233 de la propia legislación prevé que los solicitantes en caso de no estar de acuerdo con la respuesta, pueden promover recurso de revisión ante la instancias competente, también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir a las personas, extender su derecho de promover del recurso de revisión, hasta el límite de incorporar requerimientos novedosos q no fueron solicitados en la solicitud original**

III.- En la especie, el recurrente solicitó originalmente:

“Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendio en enero de 2021 Detallar en qué consiste dicho seguro, añadir copia del contrató, de este seguro. Cuál es el estatus para la cobra



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

de de dicho seguro contra incidentes y por qué no se ha cobrado? Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos)”.

IV.- Sin embargo en el recurso de revisión que nos atañe, se incorporan nuevos contenidos que no fueron requeridos en la solicitud de información inicial tal y como se ilustra:

Solicitud original	Nuevo requerimiento
1.- Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendió en enero de 2021	1.- Quiero saber qué documentos faltan.
2. Detallar en qué consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro.	2.- Además de conocer si ya hay un estimado de los daños para poder cobrar dicha póliza de seguro.
3. Cuál es el estatus para la cobra de dicho seguro contra incidentes. y por qué no se ha cobrado?	
4.- Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos).	

V.- Formuladas las precisiones que anteceden, queda de manifestó que el ahora recurrente, sí amplió su solicitud en el presente recurso de revisión, lo cual como se expone es improcedente, por lo tanto el agravio en estudio no debe ser tomado en consideración y desecharse el mismo, de conformidad con el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra establece:

“Artículo 248. El recurso será **desechado** por improcedente cuando:

VI. El recurrente **amplíe su solicitud** en el recurso de revisión, **únicamente”,** respecto de los nuevos contenidos”. Énfasis añadido.

VI.- Sirve de apoyo, el siguiente criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

“Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información, a través de la interposición del recurso de revisión. En términos de los artículos 155, fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 161, fracción VII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en aquellos casos en que los recurrentes, mediante su recurso de revisión, amplíen los alcances de la solicitud de información inicial, los nuevos contenidos no podrán constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales; actualizándose la hipótesis de improcedencia respectiva.” Énfasis añadido.

VII.- Por todo lo antes expuesto, los agravios del ahora recurrente, resultan inoperantes e inatendibles, ya que resultó ser ambiguo y superficial, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen en los agravios de la revisión deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustenta el acto reclamado; lo cual no acontece en la especie, ya que al ahora recurrente, se queja de que de no se atendieron diversos requerimientos, lo cual es falso, ya que no solicitó dicha información desde un principio. Sirve de apoyo la siguiente tesis:

“AGRAVIOS INSUFICIENTES. Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisan argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales y consideraciones en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarlo en sus términos por la insuficiencia de los propios agravios. Séptima Época: Amparo en revisión 7798/67. Comisariado Ejidal del Poblado “El Chauz”, Municipio de Huacana, Michoacán. 17 de enero de 1969. Unanimidad de cuatro votos. Amparo en revisión 8742/67. Laureano Treviño Treviño. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 1259/68. Raúl Chavira Flores. 14 de abril de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 6472/68. Esther Ceballos vda. y de Buenrostro y coags. 26 de junio de 1969. Cinco votos. Amparo en revisión 7532/68. Comisariado Ejidal del Poblado de San Miguel Eménguar, Mpio. de Salvatierra, Guanajuato. 31 de julio de 1969. Cinco votos. NOTA: Aparece publicada en el Informe de 1970, Segunda Sala, pág. 27, con el rubro: “AGRAVIOS EN LA REVISION, INSUFICIENCIA DE LOS”. Asimismo, en dicho Informe se publican cuatro precedentes distintos: Amparo en revisión 3843/69. Comité Ejecutivo Agrario del Poblado El Remate, Mpio. de Comala, Edo. de Colima. 13 de febrero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Felipe Tena Ramírez. Secretario: Felipe López Contreras. Amparo en revisión 1111/68. Comisariado Ejidal de San Isidro, Municipio de Coeneo, Mich. 20 de febrero de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 5655/69. Comisariado Ejidal del Poblado “El Coyol de Chiconcoa”,



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Municipio de Tuxpan, Ver. 6 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez. Secretaria: Fausta Moreno Flores. Amparo en revisión 666/70. Ejido Gato de los Lara, Municipio de Angostura, Edo. de Sinaloa. 24 de agosto de 1970. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez Secretaria: Fausta Moreno Flores. 393994. 38. Segunda Sala. Séptima Época. Apéndice de 1995. Tomo VI, Parte SCJN, Pág. 25. -1". Énfasis añadido.

VIII. En consecuencia, queda totalmente acreditada la insuficiencia del agravio que por esta vía se combate, al no haber precisado el ahora recurrente argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la respuesta, ni haber atacado los fundamentos legales y consideraciones que sustenten el propio sentido de la respuesta, por lo que lo procedente, es que ese H. Instituto, reconozca la validez de la respuesta de conformidad con el artículo 244, fracción III, de la Ley de Transparencia; Acceso a la información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

III.- PRUEBAS

1.- LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todas y A una de las actuaciones que obran en el expediente en mención y en todo lo que favorezca a los intereses de este Ente Obligado.

2.- LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA consistente en los razonamientos que ocupa el Pleno de este Instituto y en todo lo que favorezca los intereses de este Ente Obligado.

Por lo anteriormente expuesto a Usted, atentamente pido se sirva:

PRIMERO: Tenerme por presentado en los términos del proemio del presente escrito, así como tener por rendido en tiempo y forma las manifestaciones al recurso de revisión en que se actúa.

SEGUNDO: Tener por autorizadas a las personas en términos del presente escrito; así como, tener por desahogado el requerimiento hecho por ese Honorable instituto mediante auto admisorio, señalando como medio para que se me haga de conocimiento los acuerdos dictados en el presente recurso el correo: utransparencia@metro.cdmx.gob.mx

TERCERO: Tener por presentados y admitidos todos y cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el presente libelo, solicitando que en su oportunidad confirme la respuesta ahora impugnada mediante el Pleno del Instituto." (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

VII. Cierre. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, se decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y con base en las siguientes

C O N S I D E R A C I O N E S :

PRIMERA. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para conocer respecto del asunto, con fundamento en lo establecido en el artículo 6, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 7, apartados D y E, y 49 de la Constitución Política de la Ciudad de México; 37, 53, fracción II, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 2, 12, fracción IV, 14, fracciones III, IV y VII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDA. Causales de improcedencia y de sobreseimiento. Este Órgano Colegiado realiza el estudio de oficio de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente¹.

Para tal efecto, se cita el artículo 284 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que contiene las hipótesis de improcedencia:

¹ Como criterio orientador, la jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538 de la segunda parte del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala: “**Improcedencia.** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente a la procedencia del juicio de amparo, por ser cuestión de orden público en el juicio de garantías.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

“**Artículo 248.** El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;
- II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;
- III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;
- IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente Ley;
- V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o
- VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, es posible advertir que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia del recurso de revisión por lo siguiente:

1. La parte recurrente tuvo conocimiento de la respuesta impugnada el primero de marzo de dos mil veintidós y el recurso de revisión fue interpuesto el dos del mismo mes y año, es decir, en el día uno en que estaba transcurriendo el termino para impugnarla, por lo que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 236 de la Ley de la materia.
2. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún recurso o medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante los tribunales competentes, en contra del mismo acto que impugna.
3. En el presente caso, se actualiza la causal de procedencia prevista en el artículo 234, fracción IV de la Ley de Transparencia, porque la parte recurrente se inconformó porque la entrega de información era incompleta.
4. En el caso concreto, no hubo prevención al recurrente, por lo que el recurso de mérito se admitió a trámite por auto de siete de marzo dos mil veintidós.
5. La parte recurrente no impugna la veracidad de la respuesta.
6. En el presente caso, se observa que **la parte recurrente amplió los términos de su solicitud** al interponer el recurso de revisión que nos ocupa.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

En primer lugar, el particular solicitó lo siguiente:

“Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendio en enero de 2021
Detallar en qué consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro.
Cuál es el estatus para la cobra de de dicho seguro contra incidentes y por qué no se ha cobrado?
Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos).” (sic)

Ahora bien, dicha parte al interponer su recurso manifestó el siguiente aspecto novedoso:

“[...]
ADEMAS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER
COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO. [...]”

Como puede corroborarse del contraste entre la solicitud de información y la parte del recurso que se resalta, el particular incluyó un aspecto novedoso a la controversia consistente en “*ADEMAS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO*” (sic), elemento que no fue incluido en la petición informativa.

Por otra parte, por ser de previo y especial pronunciamiento, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

Al respecto, en el artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se establece:

“**Artículo 249.** El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:

- I. El recurrente se desista expresamente;
- II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
- III. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia.”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Del análisis realizado por este Instituto, se desprende que el recurrente no se ha desistido de su recurso y no se tiene conocimiento de que el sujeto obligado haya modificado su respuesta, de tal manera que se hayan colmado los requerimientos de la particular, dejando sin materia el presente asunto.

Sin embargo, como quedó de manifiesto en el apartado de causales de improcedencia, se actualizó la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia, en razón de que el recurrente amplió los términos de su solicitud de información al interponer su recurso de revisión, por lo que **se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción III del artículo en estudio.**

En esa tesitura, lo procedente es **sobreseer** dicho aspecto del recurso de revisión **por tratarse de un aspecto novedoso.**

Precisado lo anterior y en virtud de que subsiste parte del recurso de revisión, lo procedente es entrar al estudio de fondo de la controversia.

TERCERA. Estudio de fondo. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, los agravios de la parte recurrente y los alegatos formulados por ambas partes.

a) Solicitud de Información. El particular solicitó lo siguiente:

1. Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendió en enero de 2021, detallando en qué consiste dicho seguro, por lo que, solicitó copia del contrato;
2. Saber cuál es el estatus para cobrar dicho seguro y saber por qué no se ha cobrado; y
3. Saber el nombre de la empresa con la que adquirió el seguro, monto del pago y saber qué abarca dicho seguro.

b) Respuesta del sujeto obligado. El sujeto obligado respondió lo siguiente:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Respecto al **primer requerimiento:**

“ ...

***Explicar la situación actual del seguro que adquirió el gobierno de la Ciudad de México sobre la estación buen tono que se incendio en enero de 2021
Detallar en que consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro.***

La póliza de seguro que se adquirió para el ejercicio 2021, no es específicamente para la estación buen tono, se trata de una póliza integral que tienen cobertura para todos los bienes muebles e inmuebles, propiedad del Sistema de Transporte Colectivo, la cual se compone de 3 secciones:

4. Sección I, Todo riesgo de pérdida y/o daño físico.
5. Sección II, Responsabilidad civil general.
6. Sección III, Responsabilidad civil transporte de personas (viajero).

Asimismo, se adjunta copia simple del contrato solicitado...” (Sic)

De lo anterior, el sujeto obligado adjuntó en versión pública, del contrato administrativo relativo a la contratación de la póliza de seguro todo bien todo riesgo, integral de seguro de daños del S.T.C, celebrado por una parte el Sistema de Transporte Colectivo y por la otra parte la sociedad mercantil Grupo Mexicano de Seguros S.A DE C.V.

Así mismo, indicó que, el dato clasificado como información confidencial fue el número de Identificación del INE, a través del acuerdo 2017/SE/I/1, celebrado en la Primera Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Sistema de Transporte Colectivo, de fecha 30 de enero de 2017. Lo anterior, mediante el Criterio que deberán aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la clasificación de información en la modalidad de Confidencial, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 15 de agosto de 2016.

Por lo que hace al **segundo requerimiento:**



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

“ ...

¿Cuál es el estatus para la cobra de dicho seguro contra incidentes y por qué no se ha cobrado?

El estatus actual se encuentra en proceso de integración de la documentación para el cobro de la indemnización correspondiente, motivo por el cual no se ha cuantificado el monto del reclamo...” (Sic)

Por último, respecto al **tercer requerimiento**:

Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos)

La empresa con la cual se adquirió dicho seguro es Grupo Mexicano de Seguros S.A. de C.V. El monto de la prima anual fue de \$346,152,000.00

De lo anterior, se da respuesta también a través del contrato que anexó el sujeto obligado.

c) Agravios de la parte recurrente. Se inconformó por lo siguiente:

“ ...

QUIERO SABER QUÉ DOCUMENTOS FALTAN O CUALES SON LOS MOTIVOS POR LO QUE EL METRO NO HA COBRADO DICHO SEGURO, ADEMAS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO...” (Sic) [énfasis agregado]

En este punto, es preciso recordar que, la persona recurrente amplió su solicitud al indicar que, “...ADEMAS DE CONOCER SI YA HAY UN ESTIMADO DE LOS DAÑOS PARA PODER COBRAR DICHA POLIZA DE SEGURO...” (sic). Por lo que, se sobresee en lo relativo a los aspectos novedosos, de acuerdo a lo establecido en la fracción III del artículo 249, en relación con la causal prevista en el artículo 248, fracción VI, de la Ley de Transparencia.

d) Alegatos. La parte recurrente no formuló alegatos ni ofreció pruebas dentro del plazo de siete días hábiles otorgado para tal efecto.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Por su parte, el sujeto obligado defendió la legalidad de su respuesta, e informó que la persona recurrente ampliaba su solicitud.

Todo lo antes precisado se desprende de las documentales que obran en la Plataforma Nacional de Transparencia, las derivadas del recurso de revisión, así como las remitidas por el sujeto obligado durante la sustanciación del procedimiento, a las que se les otorga valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de materia, así como con apoyo en la tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**²

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, con el fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del particular, en términos del único agravio expresado.

En consideración a lo señalado anteriormente, se considera que **la persona recurrente se inconformó porque no se mencionó los documentos faltantes por los cuales no se ha cobrado dicho seguro**, sin inconformarse por la respuesta que fue otorgada respecto de la **“Detallar en que consiste dicho seguro, añadir copia del contrato de este seguro”** ni tampoco de **“Con qué empresa de adquirir dicho seguro y monto de pago para adquirirlo y qué abarca dicho seguro (montos)”**, por lo que dichos elementos de la respuesta se entienden **consentidos tácitamente**, por lo que no serán materia de análisis en la presente resolución.

Se apoya este razonamiento en la siguiente jurisprudencia número vi.2o.j/21, semanario judicial de la federación y su gaceta, novena época, t. II, agosto de 1995, p. 291, que dispone:

² Tesis I.5o.C. J/36 (9a.), emitida en la décima época, por el Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en junio de 2012, página 744 y número de registro 160064.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

“ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.”

De la jurisprudencia en cita, se advierte que se consideran actos consentidos tácitamente los actos del orden civil y administrativo que no hubieren sido reclamados en los plazos que la ley señala.

Indicado lo anterior, es conveniente tener como referente las directrices en materia del derecho de acceso a la información pública que establece la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de observancia general en el territorio de la Ciudad de México en materia de Transparencia, Acceso a la Información, Gobierno Abierto y Rendición de Cuentas.

Tiene por **objeto** establecer los principios, bases generales y procedimientos para **garantizar a toda persona el Derecho de Acceso a la Información Pública** en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.

...

Artículo 3. El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.

...

Artículo 6. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

...



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

XIII. Derecho de Acceso a la Información Pública: A la prerrogativa que tiene toda persona para acceder a la información **generada, administrada o en poder de los sujetos obligados**, en los términos de la presente Ley:

...

XXXVIII. Rendición de Cuentas: vista desde la perspectiva de la transparencia y el acceso a la información, **consiste en la potestad del individuo para exigir al poder público informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos;** así como la obligación de dicho poder público de cumplir con las obligaciones que se le establecen en la legislación de la materia, y garantizar mediante la implementación de los medios que sean necesarios y dentro del marco de la Ley, el disfrute del Derecho de Acceso a la Información Pública consagrado en el artículo sexto de la Constitución General de la República;

...

Artículo 7. Para ejercer el Derecho de Acceso a la Información Pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento, ni podrá condicionarse el mismo por motivos de discapacidad, salvo en el caso del Derecho a la Protección de Datos Personales, donde deberá estarse a lo establecido en la ley de protección de datos personales vigente y demás disposiciones aplicables.

...

Artículo 8. Los sujetos obligados garantizarán de manera efectiva y oportuna, el cumplimiento de la presente Ley. Quienes produzcan, administren, manejen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de esta Ley. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de esta Ley.

...

Artículo 28. Los sujetos obligados deberán preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados de conformidad con la Ley en la materia y demás disposiciones aplicables, asegurando su adecuado funcionamiento y protección, **con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.**

...

Artículo 92. Los sujetos obligados deberán de contar con una Unidad de Transparencia, en oficinas visibles y accesibles al público, que dependerá del titular del sujeto obligado y se integrará por un responsable y por el personal que para el efecto se designe. Los sujetos obligados harán del conocimiento del Instituto la integración de la Unidad de Transparencia.

Artículo 93. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

I. Capturar, ordenar, analizar y procesar las solicitudes de información presentadas ante el sujeto obligado;

...

IV. Recibir y tramitar las solicitudes de información así como darles seguimiento hasta la entrega de la misma, haciendo entre tanto el correspondiente resguardo;

...

Artículo 208. Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

...

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

...

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información ...” [Énfasis añadido]

Con base en los artículos previamente transcritos tenemos que:

- El objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, Órganos Autónomos, Órganos Político Administrativos, Alcaldías y/o Demarcaciones Territoriales, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, así como de cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos, realice actos de autoridad o de interés público en la Ciudad de México.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

- Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan las leyes de la materia.
- El derecho de acceso a la información pública es el derecho de toda persona a acceder a la información generada, administrada o en poder de los sujetos obligados, en ejercicio de sus atribuciones y que no haya sido clasificada como de acceso restringido.
- La rendición de cuentas consiste en la potestad que tienen los individuos para exigir al poder público que informe y ponga a disposición en medios adecuados, las acciones y decisiones emprendidas derivadas del desarrollo de su actividad, así como los indicadores que permitan el conocimiento y la forma en que las llevó a cabo, incluyendo los resultados obtenidos.
- Para ejercer el derecho de acceso a la información pública no es necesario acreditar derechos subjetivos, interés legítimo o razones que motiven el requerimiento.
- Los sujetos obligados deben preservar los documentos y expedientes en archivos organizados y actualizados, asegurando su adecuado funcionamiento, con la finalidad de que la información se encuentre disponible, localizable, íntegra, sea expedita y se procure su conservación.
- Los sujetos obligados deben contar con una Unidad de Transparencia que cuenta, entre otras, con las atribuciones de captura, orden, análisis y procesamiento de las solicitudes de información, así como su seguimiento hasta la entrega de la respuesta.
- Las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados deben garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o normativamente deban tenerla, con el objeto de que se realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

- Los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que tengan que documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones.
- El deber legal que tienen los sujetos obligados de entregar los documentos que se encuentren en sus archivos, no comprende el procesamiento de la información, ni el presentarla conforme a los intereses particulares de las personas solicitantes, sin embargo, estos deben procurar sistematizar la información.

En términos de los artículos 208 y 211 de la Ley de Transparencia, los sujetos obligados deben otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades y atribuciones, asimismo, sus Unidades de Transparencia deben garantizar que las solicitudes de información a todas las áreas competentes, con el fin de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

En este sentido, con el objeto de verificar que el Sistema de Transporte Colectivo haya realizado el procedimiento de búsqueda en términos del artículo 211 de la Ley de Transparencia, se revisó su Manual Administrativo³, encontrándose lo siguiente:

“ ...

Puesto: Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios

Atribuciones específicas:

Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo

Artículo 53

La Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios tendrá las siguientes facultades y obligaciones:

³ Disponible en:

<https://www.metro.cdmx.gob.mx/storage/app/media/Metro%20Acerca%20de/Manualadministrativo/manual-administrativo-2018-sideo.pdf>



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

- I. Emitir y difundir las normas, políticas y procedimientos para regular los sistemas de adquisición y contratación de servicios relacionados con bienes muebles de activo fijo y materiales de consumo;
- II. Colaborar con la Dirección de Finanzas en la elaboración e integración del programa de inversiones del Organismo, con base en las necesidades de las distintas áreas del Organismo;
- III. Establecer los lineamientos y directrices para el desarrollo de los procesos de adquisiciones de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa, de conformidad con las normas y disposiciones legales y administrativas vigentes;
- IV. Coordinar y efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, de conformidad con los programas y presupuestos autorizados;
- V. Asignar los contratos de adquisición y de servicios a proveedores y prestadores de servicios, de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las distintas áreas del Organismo con apego a las normas vigentes;**
- VI. Vigilar el cumplimiento de los ordenamientos legales que regulen la adquisición de bienes y la contratación de servicios, así como expedir las políticas, normas y lineamientos que deban observar las distintas áreas del Organismo involucradas en la materia;
- VII. Realizar las importaciones de los insumos que se requieran para la operación del Organismo, así como expedir, de acuerdo con sus atribuciones, las normas correspondientes;
- VIII. Definir y coordinar las acciones necesarias para fomentar en la industria nacional, la manufactura de bienes en condiciones de calidad igual o superior a los manufacturados en el extranjero, permitiendo al Organismo disminuir sus importaciones;
- IX. Elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el Organismo y, en su caso, someterlos a la autorización de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales con sujeción al presupuesto autorizado y a las disposiciones legales aplicables, conforme a la revisión previa realizada por la Gerencia Jurídica;**
- X. Participar y, en su caso, de acuerdo con sus atribuciones coadyuvar en el funcionamiento de los comités legalmente constituidos en el Organismo, así como presentar las medidas tendientes a eficientar su operación;
- XI. Integrar, de acuerdo con la metodología aplicable y el presupuesto autorizado, el programa anual de adquisiciones y establecer los mecanismos de regulación que para tal efecto deban observar las distintas áreas del Organismo;
- XII. Normar, supervisar, controlar y evaluar las actividades de adquisiciones y contratación de servicios, para optimizar el aprovechamiento de los recursos materiales y financieros del Organismo; y
- XIII. Las demás afines a las que anteceden, y que le encomiende la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, de acuerdo con las disposiciones legales y administrativas aplicables.

Funciones:

Función principal 1:

No Aplica



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

[...]

Puesto: Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos

Funciones:

[...]

Función principal 3: Analizar las pólizas de aseguramiento para definir las condiciones de los costos sobre los riesgos de la cobertura

Función básica 3.1: Calcular las asignaciones presupuestales para cubrir los gastos por administración de riesgos y primas de seguros

Función básica 3.2: Integrar el soporte documental que sustente las reclamaciones de las indemnizaciones de los siniestros suscitados

Función básica 3.3: Integrar estadísticas de las tendencias de siniestralidad, primas pagadas e indemnizaciones para proponer y realizar planes o esquemas de protección más convenientes para el Organismo.

...”

De lo antes transcrito, se desprende que, si bien el sujeto obligado turnó la solicitud a la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios**, unidad administrativa competente, se observa que también se encuentra la **Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos**, misma que cuenta con las facultades para analizar las pólizas de aseguramiento para definir las condiciones de los costos sobre los riesgos de la cobertura; calcular las asignaciones presupuestales para cubrir los gastos por administración de riesgos y primas de seguros, integrar el soporte documental que sustente las reclamaciones de las indemnizaciones de los siniestros suscitados e integrar estadísticas de las tendencias de siniestralidad, primas pagadas e indemnizaciones para proponer y realizar planes o esquemas de protección más convenientes para el Organismo.

En este sentido, la persona recurrente señaló como agravio que, “...QUIERO SABER QUÉ DOCUMENTOS FALTAN O CUALES SON LOS MOTIVOS POR LO QUE EL METRO NO HA COBRADO DICHO SEGURO...”



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

De lo anterior, y al consultar el contrato anexo, se observó lo siguiente:

PAGO	MENSUALIDAD	MONTO SIN I.V.A.
1	ENERO	24'867,241.38
2	FEBRERO	24'867,241.38
3	MARZO	24'867,241.38
4	ABRIL	24'867,241.38
5	MAYO	24'867,241.38
6	JUNIO	24'867,241.38
7	JULIO	24'867,241.38
8	AGOSTO	24'867,241.38
9	SEPTIEMBRE	24'867,241.38
10	OCTUBRE	24'867,241.38
11	NOVIEMBRE	24'867,241.38
12	DICIEMBRE	24'867,241.38

PARA EFECTO DE LOS PAGOS ANTES MENCIONADOS "EL PROVEEDOR" DEBERÁ PRESENTAR PARA SU REVISIÓN LAS FACTURAS, DENTRO DE LOS 5 (CINCO) DÍAS HÁBILES POSTERIORES DE HABER PRESTADO EL SERVICIO, DEBIDAMENTE REQUISITADAS EN LOS TÉRMINOS FISCALES APLICABLES, ACREDITANDO LA RECEPCIÓN FORMAL Y ACEPTACIÓN DEL SERVICIO, ANTE LA ANTE LA COORDINACIÓN DE INVENTARIOS Y ADMINISTRACIÓN DE RIESGOS DE "EL S.T.C." UBICADA EN AVENIDA TICOMÁN 199, COLONIA SANTA ISABEL TOLA, ALCALDÍA GUSTAVO A. MADERO, C.P. 07300, CIUDAD DE MÉXICO, PARA SU REVISIÓN, ACEPTACIÓN Y FIRMA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DE LA GERENCIA DE ALMACENES Y SUMINISTROS

Este Instituto, concluye que el sujeto obligado no garantizó la búsqueda exhaustiva en todas las áreas competentes que puedan conocer de la información, es decir, omitió turnar la solicitud a la **Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos**, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva correspondiente y entregar la expresión documental que se integra a fin de sustentar las reclamaciones de las indemnizaciones de los siniestros suscitados.

Lo anterior, en razón de que el sujeto obligado al momento de dar respuesta al requerimiento sobre el estatus y el por qué no se ha cobrado el seguro, indicó que "... **se encuentra en proceso de integración de la documentación para el cobro de la indemnización correspondiente, motivo por el cual no se ha cuantificado el monto del reclamo...**" (sic)



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

En esa tesitura, **el agravio hecho valer por la parte recurrente resulta parcialmente fundado.**

CUARTA. Decisión. En virtud de lo expuesto en la consideración Tercera, de conformidad con el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto determina que lo conducente es **MODIFICAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado para el efecto de que:

- Turne la solicitud a todas las áreas competentes, entre las cuales no podrá faltar la Coordinación de Inventarios y Administración de Riesgos, a fin de realizar la búsqueda exhaustiva.
- En caso de que la información contenga datos personales susceptibles de ser clasificados como confidenciales, deberá entregar la información en versión pública, junto con el acta de comité de transparencia debidamente formalizada.

La respuesta emitida en cumplimiento de este fallo deberá hacerse del conocimiento de la parte recurrente a través del medio que señaló para recibir notificaciones durante el procedimiento y para su **cumplimiento** se otorga al sujeto obligado un plazo de **diez días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la notificación de esta resolución.

QUINTA. Responsabilidad. En el caso en estudio esta autoridad no advirtió que servidores públicos del sujeto obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

R E S U E L V E:

PRIMERO. Por las razones expuestas en la consideración tercera de esta resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción IV, 248, fracción VI, y 249, fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el **Sistema de Transporte Colectivo**, para el efecto de lo instruido en la consideración cuarta de esta resolución y se **SOBRESEE** el recurso de revisión por lo que respecta a los aspectos novedosos.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.sanmartin@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto, a través de la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

a la Secretaría Técnica, en términos del Acuerdo mediante el cual, se adicionan y modifican diversas disposiciones al Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, relativas a la facultad de las Comisionadas y los Comisionados, a través de las respectivas ponencias, para dar seguimiento al cumplimiento de las resoluciones que emita el Pleno, aprobado en Sesión Pública el dos de octubre de dos mil veinte.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente en el medio señalado para tal efecto y al Sujeto Obligado a través de los medios de comunicación legalmente establecidos.



COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:

MARINA ALICIA SAN MARTÍN
REBOLLOSO

SUJETO OBLIGADO:

SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO

EXPEDIENTE:

INFOCDMX/RR.IP.0804/2022

Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el veintisiete de abril de dos mil veintidós, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO
PRESIDENTE**

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**